

Sentencia: 00084 Expediente: 15-018503-0007-CO
Fecha: 12/01/2016 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Anamari Garro Vargas
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 150185030007CO *

Exp: 15-018503-0007-CO Res. N° 2016000084

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del doce de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente número **15-018503-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[VALOR 01]**, a favor de **[NOMBRE 02]**, contra el **JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Sala a las 8:10 horas del 16 de diciembre de 2015, el accionante interpone recurso de hábeas corpus. Manifiesta que en 2014 se interpuso un proceso de pensión alimentaria ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica a favor de April Tamara Pérez Juárez y en contra del tutelado, el cual se tramita en el expediente [valor 02]. Añade que en 2015, el tutelado presentó un proceso especial de filiación en contra de [NOMBRE 03], el cual se tramita ante el Juzgado de Familia de ese circuito en el expediente N° [VALOR 02]. Por sentencia de las 8:21 horas del 23 de noviembre de 2015, el Juzgado de Familia resolvió que la menor April Tamara Pérez no tenía derecho a suceder *ab intestato*, ni ser alimentada por el tutelado. El 7 de diciembre de 2015, el señor [nombre 02] interpuso incidente de exoneración de pago de pensión alimentaria, en el que aportó copia de la sentencia del Juzgado de Familia de ese circuito judicial. No obstante, el Juzgado de Pensiones Alimentarias recurrido, a la fecha de interposición de este recurso, no ha resuelto el citado incidente y, por el contrario, el 15 de diciembre del año en curso dictó orden de apremio corporal contra el tutelado. Acota que al ser las 20:00 horas de 15 de diciembre de 2015, el señor [nombre 02] se encuentra privado de libertad, lo que estima ilegítimo.

2.-

Mediante resolución de las 10:35 horas del 16 de diciembre de 2015 se dio curso al proceso.

3.-

Informa bajo juramento Víctor Hugo Medina Morales, en su condición de Juez de Pensiones Alimentarias de Pococí, que el proceso de exoneración planteado por el accionante fue recibido en su despacho el 10 de diciembre de 2015 y se le dio traslado el día hábil siguiente, por medio de la resolución de las 9:37 horas del 14 de diciembre de 2015. Afirma que el 17 de diciembre de 2015 se presentó la incidentada y fue notificada del traslado. Considera que se ha dado trámite expedito al incidente. Relata que se dictó apremio corporal en contra del tutelado mediante resolución de las 15:19 horas del 14 de diciembre de 2015 por adeudar el mes de diciembre de 2015. No consta en el legajo que él haya sido detenido. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Campos Calvo**; y,

Considerando:**I.-**

Objeto del recurso. El recurrente acusa que el amparado fue privado de libertad por apremio corporal, a pesar de que se encuentra pendiente de resolver un incidente de exoneración de beneficiario de pensión alimentaria.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. En el expediente [valor 02] se tramita un proceso de pensión alimentaria en contra del amparado. (Ver escrito de interposición).
- b. Mediante resolución de las 8:23 horas del 27 de marzo de 2015, el Juzgado recurrido impuso al amparado una pensión alimentaria provisional de ¢80.000 a favor de la menor April Pérez Juárez. (Ver expediente judicial).
- c. El 7 de diciembre de 2015 se presentó una solicitud de incidente de exoneración de pensión alimentaria y, como prueba, una resolución del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial que declaraba que la beneficiaria no tenía derecho a ser alimentada por el tutelado, según el resultado de la prueba de marcadores genéticos. (Ver expediente judicial).
- d. Mediante resolución de las 9:37 horas del 14 de diciembre de 2015, el Juzgado recurrido dio traslado del incidente. La parte incidentada fue notificada el 17 de diciembre de 2015. (Ver informe rendido).
- e. Mediante resolución de las 15:19 horas del 14 de diciembre de 2015, el Juzgado accionado dictó orden de apremio corporal en contra del tutelado. (Ver informe rendido).

III.-

Sobre el caso concreto. En *sub examine*, el recurrente pretende que se ordene la libertad del amparado, toda vez que una resolución del Juzgado de Familia determinó que la beneficiaria de la pensión alimentaria no era su hija. En el caso de marras, este Tribunal debe declarar sin lugar el recurso, por los siguientes motivos. Se ha tenido por probado que mediante resolución 8:23 horas del 27 de marzo de 2015, el Juzgado recurrido impuso al amparado una pensión alimentaria provisional de ¢80.000 a favor de la menor April Pérez Juárez. Asimismo, se tiene que el amparado presentó el 7 de diciembre pasado en un proceso de exoneración de pensión alimentaria ante el Juzgado recurrido. Dicho incidente fue tramitado mediante la resolución de las 9:37 horas del 14 de diciembre de 2015. Si bien el amparado en apariencia cuenta con prueba que podría conllevar la exoneración del pago de la pensión alimentaria (una sentencia de primera instancia del Juzgado de Familia), dicha valoración debe ser realizada por el juez competente para ello, es decir, el juez de pensiones alimentarias. (Véase las resoluciones Nº 2014-11812 de las 9:05 horas del 18 de julio de 2014 y Nº 2013-6760 de las 10:20 horas del 17 de mayo de 2013). No corresponde a esta Tribunal analizar los supuestos para la procedencia de la exoneración, por ser un tema de legalidad. Por otro lado, la presentación del incidente no significa la suspensión automática de la obligación alimentaria. Se acota que el ordenamiento jurídico prevé la restitución de las cuotas pagadas a aquel que carezca de derecho sobre ellas (artículo 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Tampoco se observa que haya transcurrido un plazo irrazonable entre la presentación de la exoneración (7 de diciembre de 2015) y la presentación del recurso de habeas corpus que se conoce (16 de diciembre de 2015). En consecuencia, se declara sin lugar el recurso.

IV.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión Nº 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión Nº 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	 <p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p>	
 <p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		 <p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
 <p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>		 <p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>
 <p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>		 <p>graphic</p> <p>Yerma Campos C.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

JSXMBPHO243861

JSXMBPHO243861

EXPEDIENTE N° 15-018503-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 10/1/2017 11:05:42 a.m.

